

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2022-01125 00

Subsanada la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BLANCA LILIA ALZATE NOREÑA y FLOR STELLA ROJAS PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$7.138.578.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

b). Por \$1.460.040.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 26 de agosto de 2022, contenidos en el pagaré aportado

c). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, liquidados desde el día 27 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

d). Se niega librar orden de pago por las sumas contenidas en las pretensiones 4^a, 5^a y 6^a, por cuanto no se acreditó su pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

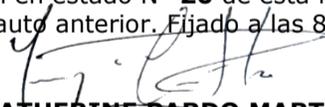
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día veinte (20) de febrero de 2023 Por anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d6e25f1faca3b13402ef099a3f7be8f141f240e48aedb839fc22aaa33b97be

Documento generado en 17/02/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>